



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2018 00145 00
Asunto	No reconoce personería

Revisado el poder conferido al apoderado, se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes, por tanto, se requiere al memorialista para que adecúe su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que, en efecto, el artículo 5 en mención constituye sólo una posibilidad que tienen las partes de omitir la presentación personal o reconocimiento normalmente requeridos pero ese tipo de actuaciones (C.G.P., art. 74), pero es que en este caso tampoco se observa que se hubiera allegado un poder en esas condiciones, es decir, con presentación personal o autenticación; salvo que se trate de error en la recepción de los respectivos memoriales, sólo se observan textos mediante los cuales se confieren los presuntos poderes.

Se requiere entonces al memorialista para que aporte poder, (a) en los términos del artículo 74 del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para

recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

En consecuencia, no se le reconoce personería al abogado GABRIEL ESAÚ QUINTERO HERRERA para representar a los demandados ÁNGELA BUILES ORTEGA y JARIO ALBERTO BUILES ORTEGA.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092581e1d4bf28174ee3722793c20388aae836fcde6f9b51c9f9ef322fe3e29a**
Documento generado en 17/11/2020 12:31:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>